



Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

Radicación: 080013110006-2022-000250-00.

Demandante: ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO.

Demandado: ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES.

Menos: MATHEW DARRELL FORBES RODRIGUEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 24 de abril del corriente. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición impetrado por la activa, en contra del del auto proferido por este Despacho el pasado 24 de abril del año en curso, donde se dispuso: *"1. RECHAZAR la reforma de demanda, presentada por el vocero judicial demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído..."*

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Arguye el apoderado judicial de la activa lo siguientes reparos contra el aludido auto:

- Solicita se revoque parcialmente la pre-mentada providencia, arguyendo que el Despacho debe tener en consideración las pruebas documentales enlistadas en el acápite del prueba del numeral 12 al numeral 26, las cuales no fueron adosadas al plenario inicialmente, por error al momento de "convertir" la demanda en formato PDF, y que tal yerro no fue advertido por el togado sino a la postre.
- Resalta que la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno respecto de tales pruebas, por lo cual considera las mismas deben ser tenidas en consideración.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"



El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de esta, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

En el asunto que nos concita la decisión que tomo el despacho mediante auto de fecha 24 de abril de los corrientes, dirige su fundamentos atendiendo al escrito de reforma de demanda que presento el togado de la parte activa, indicándose en sus considerando que la demanda custodia y cuidados personal, es un proceso verbal sumario, siendo este regido por lo preceptuado en el Artículo 392 del C.G.P, que dispone: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente...”*

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”.(subrayado fuera de texto)

Este Despacho, a través del auto adiado veinticuatro (24) de abril del año en curso, resolvió no acceder a la solicitud de reforma a la demanda, puntualizándole lo predilecto en el inciso segundo del artículo 392 del código general del proceso, donde claramente, el legislador indica que la REFORMA DE LA DEMANDA, de un proceso verbal sumario, como es el presente, no es posible, por tratarse justamente de una causa que busca ser resuelta con celeridad.

Empero, si bien por la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo el trámite del proceso verbal sumario y la brevedad de los términos, no hay lugar a reforma de la demanda, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el togado se encamina a la que este Despacho adose al expediente, pruebas enunciadas en el acápite de prueba , pero no se aportaron conjuntamente con la demanda inicial por error al momento de convertir la demanda en formato PDF, y que tal yerro no fue advertido por el togado, sino después de haberse fijado fecha de audiencia.

Al respecto hay que señalar que el artículo 84 del CGP, dispone en su 3º, *Anexos de la demanda:*

...

3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

...”

Es decir, que, con la presentación de la demanda misma, debe aportar todos los documentos que desea hacer valer, como prueba dentro de la litis. Aunado a ello, el artículo 173 de la precitada legislación respecto de la oportunidad probatoria indica **“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro**



de los términos y oportunidades señalados para ello en este código" (subrayado del Despacho).

Es menester resaltar que el togado contó con las oportunidades procesales para adosar al expediente las pruebas que deseaba hacer valer, incluso, a través de auto adiado 10 de agosto del 2022, en la que esta agencia judicial, dispuso inadmitir la presente litis, y el apoderado subsanó, sin siquiera hacer mención a lo hoy discutido a través de recurso, no será óbice para entrar a revocar la decisión que no accedió a admitir la reforma de la demanda, para en su defecto dejar adosada a la demanda inicial las pruebas incorporadas con la anexas a la reforma de la demanda, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Empero, dentro del trámite procesal, como lo es interrogatorio de parte, es admisible que las partes alleguen elementos de pruebas que conciernan a los hechos objeto de sus declaraciones para ser valorados en su oportunidad procesal.

Así las cosas, esta juzgadora NO REPONDRÁ, el auto proferido en la calenda 24 de abril de los corrientes, y seguirá el trámite allí ordenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

I. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER parcialmente, el auto adiado 24 de abril del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

VT